

## REGLAMENTO (CEE) Nº 721/91 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1991

relativo a la celebración del Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988 <sup>(3)</sup>, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación de su Protocolo nº 2;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 20 de marzo de 1990 se rubricó un nuevo Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el mencionado Acuerdo durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las normas apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede determinar las normas en cuestión;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar dicho Protocolo,

<sup>(1)</sup> DO nº C 228 de 13. 9. 1990, p. 3.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12 de marzo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 3.

### Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

### Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, el Protocolo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos de la pesca serán igualmente aplicables a los buques que naveguen bajo pabellón español inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (registros de base) en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 <sup>(5)</sup>.

### Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo, para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. WOHLFART

---